



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 29/11/85 la Asamblea General de la O.N.U. aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos del Abuso de Poder.

De acuerdo a ella: "Se entenderá por "víctimas" las personas que... hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye... a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Asimismo establece: "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad... 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia..."

La doctora Hilda Marchiori, especialista en victimología, afirma que "En los últimos años se han desarrollado estudios e investigaciones sobre la relación víctima y administración de justicia, especialmente, víctima-proceso penal. Tanto las investigaciones como los programas asistenciales han puesto en claro la importancia de los siguientes aspectos:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- Receptar debidamente la denuncia de la víctima.
- Informar a la víctima.
- En los casos de peritajes criminalísticos, exámenes médicos, es necesario acompañar a la víctima, explicarles el valor de esos estudios.
- Los testimonios interrogatorios a niños-víctimas deben ser cuidadosos, en presencia de personas terapeutas que los protejan y ayuden para evitar nuevas victimizaciones.
- Sala de espera diferente a la del autor, familiares y testigos del autor del delito.
- Información a la víctima sobre la decisión del tribunal, sobre la sentencia..."

Pero muy a pesar de los avances que se vienen dando, las víctimas de delitos aún continúan siendo revictimizadas por diferentes sectores de nuestra comunidad sean gubernamentales o no.

Las modificaciones al Código Procesal Penal de la provincia, incorporadas por la ley 4134, han procurado llenar este vacío legal, aunque cabe mencionar que la figura del querellante particular, quedaba librada a una mera concepción jurídica sin una efectiva protección a las víctimas, resultando así insuficiente.

La norma incluye así derechos genéricos para los testigos y derechos específicos atendiendo a la necesidad de reconocer en la víctima a uno de los protagonistas del conflicto.

En opinión de la Procuradora General del Poder Judicial, doctora Liliana Piccinini, la víctima es "protagonista principal del conflicto social, junto al autor del hecho, de manera que el conflicto no hallará solución integral si el interés de la víctima no fuere convenientemente atendido, o al menos, si no se le abren las puertas para ingresar al procedimiento".

El artículo 75 CPP establece "...se considera víctima a toda persona... que resulte directamente afectada por la comisión del delito, en tanto titular del bien jurídico vulnerado y sujeto pasivo del ilícito".

El artículo 71 C.P.P. inciso 1 establece: "...Tiene derecho a recibir trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad, en la medida



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en que intervenga..." El inciso 4 dispone "...Tiene derecho a ser informada desde el inicio del proceso y cada vez que lo requiera sobre el estado del trámite y sobre la situación del imputado, si lo hubiera. Dicha información será suministrada por el Fiscal, quien de resultar necesario la requerirá formalmente al magistrado actuante. La falta de suministro de dicha información, acarreará responsabilidades funcionales por incumplimiento...".

La falta de asistencia legal en el proceso penal se vislumbraba como una carencia que hace necesaria su implementación para la efectiva atención a la víctima. El artículo 71 inciso 16 establece: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Capítulo II bis, la víctima del delito podrá intervenir en el proceso penal, gozando de los siguientes derechos y atribuciones:...Tiene derecho a constituirse en parte querellante y, si no contare con medios suficientes para contratar un abogado particular, el Estado deberá proveérselo gratuitamente".

Con el presente proyecto se pretende organizar un programa que tienda a la protección integral de la víctima de delitos. Para ello se propicia, además, el trabajo en red con otros organismos a fin de optimizar los recursos existentes dentro de la incumbencia legal de cada uno de ellos.

En cuanto a la participación de la Defensoría del Pueblo, se propone que sea ésta quien ejerza la representación legal de las víctimas de delitos en el proceso penal, bajo la figura de Querellante particular.

Cabe destacar la sugerencia de la Procuradora General al brindar su opinión sobre el tratamiento en primera vuelta de ley de modificación del Código de Procedimiento Penal, quien proponía: "Se analice...el patrocinio gratuito establecido en el artículo 71 inciso 18 (Actual inciso 16), el que será proporcionado por: Un cuerpo de letrados dependientes de la Defensoría del Pueblo... conforme lo establezca su reglamentación. La determinación, va de suyo, deberá hallarse contenida en un artículo de la ley, sin incorporarlo al Código de Procedimiento Penal. Debería redactarse otro artículo (artículo 7º) en el que se plasme el texto propuesto".

La ley provincial n° 4199 crea como organismos auxiliares del Ministerio Público (artículos 43 y 44) las oficinas de Atención a la Víctima del Delito (OF.A.VI.). Estas oficinas "procurarán la asistencia, representación e información de las víctimas. Su estructura y funcionamiento será reglamentada por la Procuración General y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

supervisado por el Fiscal General. Interviene de modo previo o ya con actuaciones iniciadas, mediante entrevistas con las víctimas, con el objeto de recabar información y coordinar las relaciones que se establecerán con el Agente Fiscal a cargo del caso...”

Sin embargo, pese a lo avanzado de la norma y al excelente trabajo que realiza la oficina de Atención a la Víctima de Delitos puesta en marcha, las mismas no las patrocinan en juicio.

Por otro lado la sobrecarga de trabajo de las Defensorías Generales, y la incompatibilidad de sus funciones al asumir la defensa de imputados de delitos en los procesos penales, los excluye de la posibilidad de la representación legal de las víctimas, como asimismo el Ministerio Pueblito Fiscal cuya competencia es representar el interés público.

Tampoco asumen el patrocinio legal las Centros de Atención a la Víctima de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Por ello, ante la ausencia de este servicio legal, la Defensoría del Pueblo resulta ser la institución adecuada para el ejercicio de la defensa de los intereses de las víctimas, dado su carácter de órgano fuente de permanente consulta y asesoramiento en diversas problemáticas.

Es, a su vez, un colaborador crítico de la administración y un mediador en situaciones de conflicto y ejerce, en definitiva, la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos rionegrinos.

La ley 2756 establece en su Capítulo III, las funciones, competencia y atribuciones del Defensor del Pueblo.

En virtud de todo lo reseñado se propone la ampliación de la competencia del Defensor del Pueblo, incorporando dos (2) “incisos en el artículo 9° de la ley 2756.

Por ello:

Autor: Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 9° de la ley 2756, con el agregado de los incisos f) y g), quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- (ley 2756):

- f) Asesorar, y ejercer la representación legal de la víctima de delitos en el proceso penal.
- g) Integrar redes victimológicas de contención a las víctimas de delitos".

Artículo 2°.- De forma.